

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Julio 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1888 á 89 hasta la suma de pesetas 833.553.002, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para cubrir los enunciados gastos se calculan en pesetas 834.828.538, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto presupuesto extraordinario por la suma de 171 millones de pesetas, realizables en cuatro años, con destino á nuevas

construcciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensa submarinas. Los residuos de crédito no invertidos en cada año, se transferirán y agregarán á la consignación del siguiente hasta su completa extinción.

El importe de las dos primeras anualidades se cubrirá con el anticipo que el Gobierno exigirá de la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, conforme á la base décimovena de su contrato. El Gobierno presentará oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años.

En el presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de Marina se comprenderán los créditos necesarios para el pago de los intereses y reembolso del anticipo á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en el estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

1.º En la sección tercera, «Obligaciones generales del Estado», el del cap. 11, artículo único, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con aplicación al pago de intereses de la Deuda exterior, y los del cap. 13, artículos 1.º y 2.º «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro, y por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos», y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.

2.º En la sección cuarta «Cargas de justicia», el del cap. 1.º «Obligaciones corrientes», por el importe de las rentas correspondientes al año del presupuesto de las cargas que durante el mismo se declaren subsistentes.

3.º Todos los de la sección quinta «Clases pasivas».

4.º En las secciones cuarta y quinta «Obligaciones de los departamentos ministeriales», Ministerios de Guerra y Marina, los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias de raciones de alto precio á precio ordinario, por haberes de navegación al regreso de Ultramar, por suministro de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, por premios de constancia, por cruces pensionadas, por relief, por sueldos que manden abonar sentencias absolutarias, y por primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en 1888-89, las cuales, por tener declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicación, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

5.º Si las bajas consignadas como probables en el presupuesto del Ministerio de la Guerra al final de los capítulos de personal no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en los artículos de aquéllos se figuran, en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

6.º En la sección séptima, «Ministerio de Fomento», art. 3.º del cap. 19, «Material de agricultura y montes», concepto «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

7.º En la sección octava, «Ministerio de Hacienda», el del cap. 8.º, art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios».

8.º En la sección novena, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», el del cap. 5.º, art. 2.º, «Premio de recaudación de cédulas personales; los del cap. 9.º, artículos 5.º y 6.º, «Premios de expedición de efectos timbrados», y á «Participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; los del cap. 18, «Gastos de administración de los bienes del Estado en general, del Clero, de secuestros de particulares y del Patrimonio que fué de la Corona»; y los del capítulo 19, artículos 1.º y 2.º, para premios de investigación, *Boletines* y derechos de los peritos tasadores, si el impulso que se diese á la desamortización hiciera insuficientes los que se fijan en el presupuesto.

Art. 4.º Si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las secciones octava y novena, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de las Administraciones, Fielatos y Resguardos.

Art. 5.º El producto de la venta de buques y materiales sin inmediata aplicación, á que se refiere la ley de 27 de Abril de 1870, ingresará en el Tesoro, figurando en un concepto especial, y su importe se

considerará como aumento al crédito legislativo del capítulo 9.º, art. 1.º, «Carenas, reparación, conservación y otros gastos», del presupuesto del Ministerio de Marina, hasta la suma de un millón de pesetas.

Art. 6.º Continuarán recargadas durante el año económico de 1888-89, y en los sucesivos, mientras no disponga lo contrario una ley, las tarifas de la contribución industrial y de comercio que aprobó el Real decreto de 13 de Julio de 1882, con el 10 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal.

Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, estarán sujetas al pago de la contribución industrial. El Gobierno establecerá una escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasificación el capital que aseguren dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúen en España.

Art. 7.º Se consideran ampliados los créditos comprendidos en los capítulos 3.º, art. 6.º; 4.º, artículo 6.º y 8.º, art. 1.º de la sección octava de los departamentos ministeriales, en las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las actuales Tesorerías de Hacienda y movimiento de fondos, hasta que se encargue el Banco de España del servicio de Tesorerías dentro de los límites fijados á dichos servicios por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 8.º El Gobierno, durante el ejercicio de 1888 á 89, reducirá los gastos de los departamentos ministeriales en una cantidad por lo menos de 5 millones de pesetas, á cuyo efecto queda autorizado para reformar los servicios, aunque se hallen organizados por leyes especiales, sin aumentar en ningún caso las plantillas ni los sueldos del personal.

Art. 9.º El Gobierno previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas alguno de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgación de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.ª, podrá aquella administrar por sí ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hu-

biesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.^a En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior, continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos, pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS.		Máximo.	Mínimo.
Hasta	1.000 habitantes, pesetas..	2	1'40
	1 000 á 5.000.....	3'50	2'90
	5.000 á 8.000.....	4'50	3'75
	8.000 á 12.000.....	7'50	6'50
	12.000 á 30.000.....	9	8

3.^a Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales, cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.^a Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.^a se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto siempre que

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

En las de 12.000 á 20.000 de 10.

En las de 20.000 á 30.000 de 11.

En las de 30.000 á 50.000 de 12.

En las de 50.000 á 60.000 de 13.

En las de 60.000 á 70.000 de 14.

En las de 70.000 á 100.000 de 18.

En las de 100.000 en adelante 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.^a Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda solo á las contenidas en la disposición 1.^a

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.^a No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.^a La recaudación del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administración y cobranza.

8.^a Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.^a No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fielatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso, la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10.^a En las poblaciones á que se refiere la disposición 1.^a no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos:

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes

11.^a En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por importe de los derechos de las demás especies.

12.^a El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13.^a Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro con él *enterado*, en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14.^a En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán respectivamente Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15.^a En el caso de agregación administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les corresponda como distrito rural y tenían señalado antes de su anexión.

Regla transitoria. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiración del plazo por que hayan sido contratados.

Art. 11. Se reduce el tipo de imposición por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 1'50 y 1'95 por 100 respectivamente, á los pueblos que pagan 17 y 22'20 por 100, fijándose en vez de estos tipos los de 15'50 y 20'25.

La riqueza pecuaria contribuirá con los mismos tipos que la rústica.

La riqueza urbana continuará pagando á razón de 17'50 y 23 por 100.

Art. 12. Los proyectos de ley de presupuestos anuales del Estado serán en adelante presentados á las Cortes en términos que faciliten el cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Contabilidad, con arreglo al que solo se han de discutir y votar por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga, con relación á los presupuestos del año anterior,

y las que las Cortes introduzcan en uso de sus facultades, entendiéndose aprobadas las demás partidas.

Al efecto, cada uno de los Ministerios, dentro del plazo que señale el Consejo de Ministros, cuando crea llegada la oportunidad, remitirá al de Hacienda una nota de las variaciones que juzgue convenientes; y el de Hacienda, añadiendo las relativas á su propio servicio, á las contribuciones y rentas, y á las obligaciones generales del Estado, someterá el plan general primero al Consejo de Ministros, y después, con sujeción á los acuerdos de éste, á las Cortes.

Art. 13. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico de 1888-89 para cubrir las obligaciones del mismo; sólo en los casos de guerra ó de grave alteración del orden público podrá el Gobierno, sin autorización especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 10 Julio 1888.)

TARIFA 1.^a—CONSUMOS.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACIÓN.							
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a		
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.		
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
Carnes. ...	Vacunas, larnes o carbrías. ...	Kilogramo..	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12	
	Carnes muertas en fresco....								
	De cerda....	En cecina ó saladas.	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
		Carnes muertas en fresco ...	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
	Saladas.	Idem.	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20	
Líquidos..	Aceites de todas clases.	100 litros...	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13	
	Vinos de todas clases.	Idem.	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50	
	Vinagre.	Idem.	1	1'25	1'40	1'75	2	2'10	
	Cerveza, sidra y chacolí.	Idem.	0'90	0'95	1	1'10	1'15	1'25	
Granos. ...	Arroz, garbanzos y sus harinas.	100 kilogs..	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25	
	Trigo y sus harinas.	Idem.	1	1	1	1'05	1'10	1'15	
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.	Idem.	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Idem.	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25	
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	Kilogramo..	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08		
Jabón duro y blando.	Idem.	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11		
Carbón vegetal.	100 kilogs..	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30		
Idem de cok.	Idem.	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15		
Conservas de frutas.	Kilogramo..	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12		
Conservas de hortalizas y verduras.	Idem.	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10		
Sal común.	Idem.	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09		

TARIFA 2.^a—CONSUMOS.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACIÓN.					
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
		Hasta 5.000 habitantes. Ptas. Cts.	De 5.001 á 12.000. Ptas. Cts.	De 12.001 á 20.000. Ptas. Cts.	De 20.001 á 40.000. Ptas. Cts.	De 40.001 á 100.000. Ptas. Cts.	De 100.001 en adelante. Ptas. Cts.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos.....	Idem.....	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones.....	Idem.....	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes.....	Idem.....	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas.....	Idem.....	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo.....	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural y artificial.....	100 kilogs.....	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos.....	El 100.....	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Quesos.....	100 kilogs.....	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche.....	Idem.....	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Manteca extraída de leche.....	Idem.....	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña.....	Idem.....	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia de Soria el libramiento importante 2.351 pesetas 84 céntimos, para el pago del expediente de expropiación de los terrenos ocupados con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden del Burgo de Osma á Ariza, segunda sección; he acordado, con arreglo al art. 61 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, señalar el pago para el día 20 del actual, y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial del pueblo de Pozuel de Ariza.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en conformidad al art. 62 y siguientes del citado reglamento.

Zaragoza 9 de Julio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Confirmadas desgraciadamente las sospechas relativas á la aparición en algunos viñedos de esta provincia de la plaga denominada *mildiu*, esta Corporación provincial reproduce sus esfuerzos mani-

festados en años anteriores y no prescindirá de medio ni sacrificio alguno que tienda á combatir y extinguir la terrible plaga, que tantos perjuicios ocasiona á la principal riqueza de esta provincia.

Por su parte, pues, la Comisión provincial, además de las instrucciones que comunique y los recursos que con tal objeto proporcione la Administración central, ha acordado dirigirse, como se verifica por esta circular, á todos los Alcaldes de la provincia, rogándoles con el mayor interés, porque es el mismo común y general que representan, que formulen con toda urgencia una relación minuciosa de las primeras materias que necesiten para someter las viñas al tratamiento que impida la propagación del *mildiu* y extinga el que haya aparecido: la Comisión provincial proporcionará aquellas primeras materias con cargo á los Ayuntamientos que las pidan, que á su vez se reintegrarán de los propietarios que las necesiten y utilicen.

Zaragoza 11 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

Esta Corporación ha acordado, conforme á la ley de 21 de Julio de 1880 y previa autorización, proceder á nueva subasta para la venta de las fincas que más adelante se expresan, con la rebaja del 25 por 100 del precio de la tasación, las cuales radican en el término municipal de Gea, provincia de Teruel, y han sido inscritas á favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de esta capital, como procedentes de la testamentaria de los Sres. Ilzauspea y Otal, de la citada villa.

La subasta se sujetará al siguiente pliego de condiciones, y se verificará ante esta Corporación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó quien delegare, en el Palacio provincial el día 14 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, con sejeción á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar previamente la consignación en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos del 5 por 100 del tipo de tasación de la finca á que se haga proposición.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado por el tipo de tasación en alza, conforme al modelo adjunto.

El importe del remate habrá de satisfacerse en dos plazos iguales, uno en el acto de la adjudicación y el otro cuando dentro de un año se otorgue la escritura. Interin se proveerá á los rematantes de un documento suscrito por el Sr. Presidente del acto como garantía provisional.

Se constituirán tantos lotes cuantas son las fincas que se pretende enajenar.

Los gastos todos de subasta, como son: anuncios en los periódicos oficiales y en los locales de Zaragoza y Teruel, honorarios del Notario que actúe, los que se devenguen por protocolo de la escritura, y en fin, cuantos nazcan del acto de la subasta, serán de cuenta del rematante en justa proporción á la cuantía de su lote, comparativamente con la masa general de bienes.

Si por falta de pago ó cualquiera otra causa imputable á la voluntad del ramatante hubiera de rescindir el contrato, el depósito constituido quedará á beneficio de las obras del nuevo Manicomio de esta provincia, y de todos modos no podrá levantarse dicho depósito hasta la satisfacción del segundo plazo en que se tomará en cuenta.

La subasta no producirá efecto definitivo hasta que obtenga la sanción de esta Diputación provincial.

Fincas que se citan y sus precios, rebajado ya el 25 por 100.

- | | |
|--|----------|
| 1. ^a Una paridera en el Curadero, sin número, mide 657 metros cuadrados; linda por derecha entrando con vía pública, por izquierda con propiedad de Polonia Vicente y por la espalda con la de Escolástica Artigós: se aprecia en..... | 1.083'22 |
| 2. ^a Una heredad, regadio, bajo la huerta de Peirolón, de dos fanegas, equivalentes á 22 áreas y 36 centiáreas; linda al Este con otra de Pedro Navarro, al Sur con ceicueta, al Oeste con la de Polonia Vicente y al Norte con camino: siendo su valor..... | 882 |
| 3. ^a Otra, regadio, en la Serna, de tres fanegas y tres cuartillos, equivalentes á 35 áreas y 63 centiáreas; linda al Este con otra de Pascual Molina, al Sur con ceicueta, al Oeste con otra de la testamentaria de D. Bernardo y D. Joaquín de Ilzauspea y al Norte con otra de Escolástica Artigós: se aprecia en..... | 585'71 |

4.^a Otra en la misma partida, de nueve fanegas y 10 cuartillos, equivalentes á una hectárea, siete áreas y 60 centiáreas; linda al Este y Norte con otra de la testamentaria de D. Bernardo y D. Joaquin de Ilzauspea, al Sur con ceicueta y al Oeste con la de D. Ramón Egido: su valor.... 1.769

5.^a Otra, secano, en la cañada, de cuatro fanegas, equivalentes á 44 áreas y 72 centiáreas; linda al Este con otra de Antonio Licer, al Sur con ceicueta, al Oeste con otra de D. José Estevan y al Norte con vía pública: se aprecia en..... 150

Zaragoza 5 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—P. A. de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según acredita con la cédula personal que exhibe, se compromete, bajo su responsabilidad, á adquirir por compra la finca de.... (aquí su denominación, clase y linderos), radicante en el término municipal de Gea, y perteneciente al Hospital provincial de Zaragoza, con sujeción á las condiciones que se expresan en el anuncio de subasta, y por la cantidad de.... (en letra) pesetas..... céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Acordado por esta Corporación que se arrienden por término de cinco años las hierbas del acampo ó monte y huerta, propio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia y sito en la carretera de Mediana, en los términos de esta ciudad y de El Burgo, se anuncia pública subasta que se celebrará el día 24 del actual, á las nueve de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación.

El acto tendrá lugar mediante licitación verbal y por el tipo en alza de 2.500 pesetas al año, siendo el tanto para las pujas el de una peseta.

Para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente en la Caja provincial la cantidad de 625 pesetas como fianza provisional.

El rematante se sujetará al pliego de condiciones aprobado, y que estará de manifiesto durante las horas de oficina en la Secretaria de la Diputación.

Zaragoza 11 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de guerra, Interventor de la fábrica militar de harinas de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de 4.000 sacos envases para harina, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación tendrá lugar en el despacho del Sr. Comisario de guerra, Interventor de la citada fábrica conocida por de Urroz, hoy propiedad de D. Cipriano Lafuente, sita en Torrero, núm. 309, el día 15 del mes de Agosto próximo venidero, á las diez en punto de su mañana, en cuyo punto y dependencia citada se hallan de manifiesto desde esta fecha, el saco envase que ha de servir como modelo y el pliego de condiciones.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación, redactadas en papel del sello 11.^o

3.^a Los licitadores que suscriban proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las explicaciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado es el de una peseta 34 céntimos de peseta por saco.

Zaragoza 10 de Julio de 1888.—Ventura Pescador.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en subasta pública de 4.000 sacos envases de harina, se compromete á entregar los referidos sacos al precio de..... pesetas. ... céntimos cada uno, en un todo conforme con el referido pliego de condiciones.

Y para que sea válida esta proposición, es adjunto el resguardo de la Caja sucursal de la general de Depósitos que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma).

(Todos los guarismos de esta proposición y la cantidad que se fije como precio, han de ser en letra.)

SECCION SEXTA.

Se hallan vacantes dos plazas de Médico-Cirujano en el Hospital municipal de esta ciudad, con la dotación de 750 pesetas anuales cada una, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias en esta Alcaldía hasta el 21 del actual.

Calatayud 10 de Julio de 1888.—El Alcalde, Juan Velasco.

La plaza de Veterinario inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 180 pesetas, se halla vacante por defunción del que la desempeñaba.

Las personas que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de 15 días, en esta Alcaldía, pasado el cual se procederá á su provisión.

Uncastillo 6 de Julio de 1888.—El Alcalde, Mariano Gay.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el corriente año económico, se ha-

lla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante el mismo y horas de oficina pueden los contribuyentes vecinos y forasteros enterarse de las cuotas que se les han señalado y hacer las reclamaciones que crean convenirles, pasado el cual no les serán atendidas.

Ejea de los Caballeros 10 de Julio de 1888.—El Alcalde, F. Cosculluela.—Por A. del A. y J., el Secretario, Angel González de Urrutia.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo se halla expuesto al público por el término de ocho días, al objeto de que pueda reclamar contra él toda la persona que se crea perjudicada.

Monreal de Ariza 7 de Julio de 1888.—El Alcalde, Serafin Ariza.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan enterarse; pasado dicho término no se atenderá ninguna reclamación.

Purujosa 9 de Julio de 1888.—El Alcalde, Manuel Sanmartín.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el presente año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Vinueña 8 de Julio de 1888.—El Alcalde, José Moreno.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo se halla de manifiesto por término de ocho días, á fin de que puedan hacer las reclamaciones de agravio.

Litago 9 de Julio de 1888.—El Alcalde, P. O., Francisco Sánchez.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por tiempo de ocho días.

Mallén 10 de Julio de 1888.—El Alcalde, Eusebio Ferrández.

El reparto adicional, con arreglo al art. 138 de la ley Municipal, correspondiente al año de 1887-88, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos prevenidos por la ley.

Purroy 8 de Julio de 1888.—El Alcalde, Ildefonso Ibáñez.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Mediana 10 de Julio de 1888.—El Alcalde, Pascual Abad.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho días.

Plenas 8 de Julio de 1888.—El Alcalde, Francisco Luño.

Los repartimientos de la contribución territorial y de consumos de este pueblo, para el año económico de 1888 á 1889, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y reclamar los que se crean perjudicados.

Torrelapaja 8 de Julio de 1888.—El Alcalde, Millán Caballero.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta:

Un reloj de bolsillo, sistema remontuar, de plata, señalado con el núm. 93.899: tasado en 30 pesetas.

Una cadena de doublé, sencilla: tasada en una peseta.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 27 del actual, á las diez de la mañana; haciendo presente que el postor ó postores deberán entregar en el acto de la subasta el precio por el que se declare el remate, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 9 de Julio de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en causa criminal sobre lesiones al niño Mariano Vallado, ha acordado se cite mediante la presente á un hombre que en la mañana del día 20 de Mayo último tiró desde el puente sobre el río Huerva en las afueras de la puerta del Duque, porción de vidrios, hiriendo con uno de estos en la cabeza al Vallado que se hallaba debajo jugando con otros niños, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar, además de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas.

Zaragoza 4 de Julio de 1888.—El Escribano, Liborio Lorbes.

Belchite.

D. Joaquín Riberés Lacosta, Juez municipal de esta villa, ejerciente jurisdicción del de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario:

Por el presente hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia instados por el Procurador D. Juan Gil, en nombre de Julián Salvador Aznar, contra Silvestre Ordovás Langa y su esposa, en reclamación de pesetas, he acordado la celebración de la segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, de los bienes embargados á éstos, que son los siguientes:

1.º Un macho mular, de 15 meses, castaño, de unos siete palmos de alzada: tasado en 600 pesetas.

2.º Otro idem, pelo pardo, de unos ocho palmos de alzada: tasado en 550 pesetas.

3.º Un campo, sito en la Puebla de Albortón, partida de Val de Escalera, de cabida una hectárea, 43 áreas; linda por los cuatro puntos cardinales con José Salvador: tasado en 240 pesetas.

4.º Otro en dicho término, partida Gandearroya, de cabida dos hectáreas, 50 áreas, 55 centiáreas; linda por N., E., O. y S. con campos de Belchite: tasado en 320 pesetas.

5.º Otro campo, ahora viña, en el citado término, partida de Pozuelos, de cabida una hectárea, siete áreas, 25 centiáreas; linda por N. con Justo Nogueras, por S. y O. con camino y por E. con Blas López: tasado en 400 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 23 del actual, y hora de las once de su mañana, en este Juzgado, en donde se encontrarán las dos caballerías embargadas para que se enteren los interesados que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Belchite á 3 de Julio de 1888.—Joaquín Riberés.—D. S. O., Antonio Sancho.

Miranda de Ebro.

D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de instrucción de Miranda de Ebro y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Quilez Moliner, vecino que ha sido de Zaragoza en la calle de Bureta, núm. 7, y últimamente ha habitado en Barcelona en la de Sires, núm. 9, y cuyas señas y demás circunstancias, así como su actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo contra Emilio Franca Bonel sobre robo de dinero y un reloj á Ruperto del Hoyo; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y si fuese habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Miranda de Ebro á 30 de Junio de 1888.—Eladio Urdangarín.—Por mandado de S. S., Pedro Niera.